

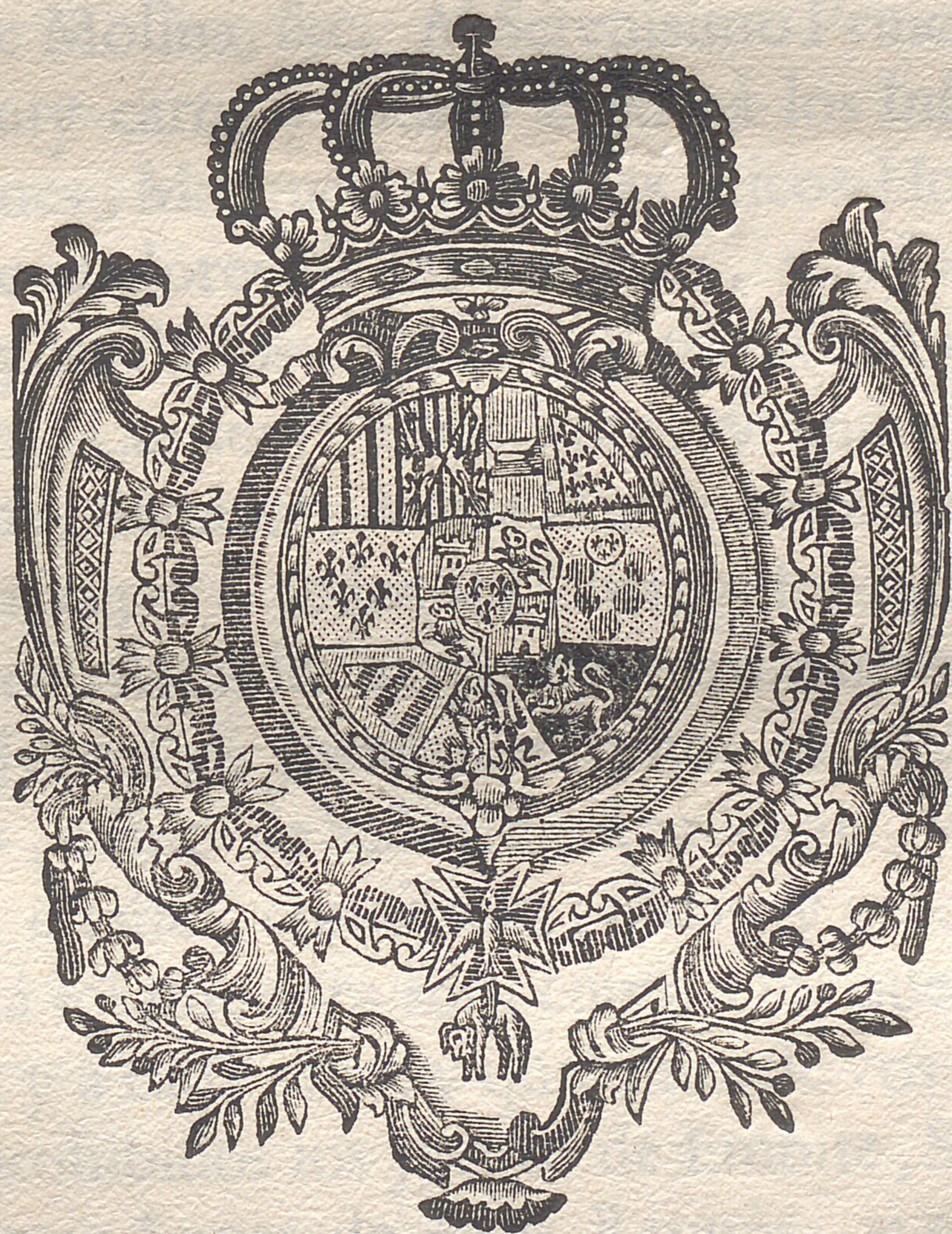
10-7



PRAGMATICA
SANCION,
EN FUERZA DE LEY,
PROHIBIENDO LOS JUEGOS
DE EMBITE, SUERTE, Y AZAR,
QUE SE EXPRESAN,
Y DECLARANDO EL MODO
DE JUGAR LOS PERMITIDOS.



Año

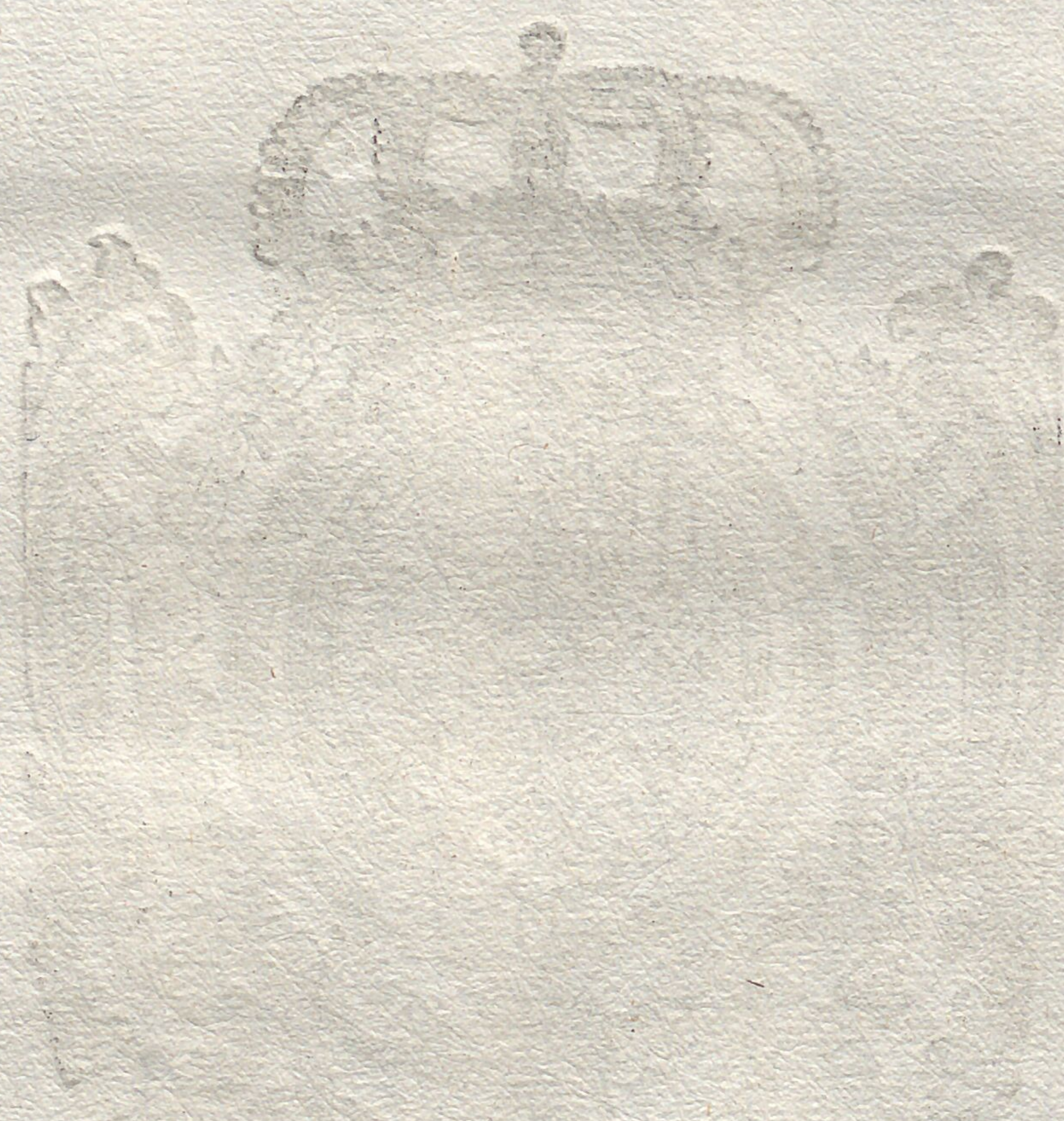


1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
EN FUEZA DE
PROHIBIENDO LOS JUEGOS
DE EMILITE. SUJETO A LAS
QUE SE EFECTUEN
Y DE CLARIDAD
DE Jugar los permitidos



AÑO

IN MARCH



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos , mi muy caro , y amado Hijo ; á los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Priorres , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas fuertes , y llanas , y á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías ; y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , asi á los que aora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno , y qualquier de vos : SABED , que estando prohibidos los Juegos de Embite , Suerte , y Azar , por antiguas Leyes de estos Reynos , y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los terminos , personas y tiempos convenientes , se fueron tomando sucesivamente varias providencias pa-



ra su observancia y declaracion por mis gloriosos Pre-
decesores , segun lo pedían las varias circunstancias que
iban ocurriendo , la calidad de los Juegos que se intro-
ducian de nuevo , la frecuencia de ellos , y sus conse-
cuencias en las diferentes clases de Personas que los prac-
ticaban , formandose de dichas Leyes , y providencias el
*titulo septimo , libro octavo de la Recopilacion de estos Rey-
nos* ; y como la misma ocurrencia y variedad de circuns-
tancias y contravenciones continuase desde los princi-
pios del presente Siglo , por los hechos y medios que
cada dia adelanta la condicion y malicia humana , se ex-
pidieron , ademas de otras anteriores , para su remedio
y castigo , por el Rey mi Padre y Señor , de gloriosa me-
moría , y mis amados Hermanos los Señores Don Luis
Primero , y Don Fernando Sexto , las declaraciones y pro-
videncias mas eficaces en Reales Ordenes , Decretos , y
Cédulas de nueve de Noviembre de mil setecientos y
veinte ; primero de Junio de mil setecientos veinte y
quatro ; nueve de Diciembre de mil setecientos treinta
y nueve ; dos , y veinte y dos de Junio de mil setecientos
cincuenta y seis ; doce de Abril de mil setecientos cin-
cuenta y siete , y veinte y tres de Febrero de mil sete-
cientos cincuenta y nueve , publicandose para su execu-
cion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcal-
des de mi Casa y Corte ; despues de haberse dado tam-
bien por esta , para conseguir el mismo fin , diferentes
Autos de buen Gobierno en diez y ocho de Junio de
mil setecientos treinta y ocho , y trece de Agosto de mil
setecientos treinta y nueve : Y ultimamente por mi Real
Cédula de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos
sesenta y quatro tube por conveniente renovar lo man-
dado en la ya citada de veinte y dos de Junio de mil
setecientos cincuenta y seis , para fijar su debida obser-
vancia ; pero habiendo sabido aora con mucho desagra-
do,



do , que en la Corte , y demas Pueblos del Reyno se han introducido , y continúan varios Juegos , en que se atraviesan crecidas cantidades , siguiendose gravísimos perjuicios á la Causa pública , con la ruina de muchas casas , con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio , y con los desordenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse , previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños , y tambien para evitar y corregir el abuso , que en contravencion de las Leyes de estos Reynos se hace de los Juegos permitidos ; pues debiendo usarse como una mera diversion , ó recreo , sirven para fomentar la codicia , jugandose , y cruzandose en ellos crecidas sumas , distrayendo á muchos del cumplimiento de sus obligaciones , y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino ; y habiendome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en Consulta de doce de Septiembre proximo , despues de haber oido á mis tres Fiscales , y visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes , deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva , para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores , con arreglo á las Leyes , Decretos , y Reales Ordenes , y atencion á los casos , Personas , y circunstancias de la contravencion , evitando la obscuridad , que podría producir la variedad de los tiempos , y de las providencias : en vista de todo , por mi Resolucion , publicada en mi Consejo en primero de este mes , he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion , en fuerza de Ley , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes : Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos , Cédulas Reales , Ordenes,



Autos , y Vandos de la Sala , en la forma siguiente:

I. Prohibo , que las Personas estantes en estos Reynos , de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen , tengan , ó permitan en sus casas los Juegos de Banca , ó Faraón , Baceta , Carteta , Banca fallída, Sacanete , Parar , Treinta , y Quarenta , Cacho , Flor, Quince , Treinta y una embidada, ni otros qualesquiera de Naypes , que sean de Suerte y Azár , ó que se jueguen á Embite , aunque sean de otra clase , y no vayan aqui especificados ; como tambien los Juegos del Birbis , Oca , ó Auca , Dados , Tablas , Azares , y Chuecas , Bolillo , Trompíco , Palo , ó instrumento de hueso , madera , ó metal , ó de otra manera alguna, que tenga encuentros , azares , ó reparos , como tambien el de Taba , Cubiletes , Dedales , Nueces , Correguela , Descarga la Burra , y otros qualesquiera de suerte y azár , aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando , que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente , si fuesen Nobles , ó empleados en algun Oficio Público , Civil , ó Militar , se les saquen los doscientos ducados de multa , que establece la *Ley trece de dicho titulo siete , libro octavo de la Recopilacion* , y la Real Cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis , renovada por la de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro ; y si fuere Persona de menor condicion , destinada á algun Arte , Oficio , ó Exercicio honesto , sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez ; y los Dueños de las casas en que se jugare , siendo de las mismas clases , incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia , quiero que por la

se-



4

segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los Jugadores, conforme á la *Ley catorce de dicho titulo siete, libro octavo*, en la pena de un año de destierro preciso de el Pueblo en que residieren, y los Dueños de las casas en dos; y mando, que si qualquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real Servicio, ó fuesen Personas de notable Carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con Testimonio de la Sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demás providencias, que Yo tuviere por convenientes.

IV. Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias, que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la Carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta ultima, como queda dicho en el Capitulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las *Leyes segunda, y catorce de los citados titulo, y libro*; y los Dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos, ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo, ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos, ó fulleros, que cometieren, ó acostumbraren cometer dolos, ó fraudes, además de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de Presidio para servir en los Regimientos Fijos; y si Plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los Arsenales, en cuya forma sean entendidas y egecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en



los citados Decretos , Cédulas , y Reales Ordenes ; y los Dueños de las casas en que se jugaren tales Juegos prohibidos , si fueren de la misma clase , Tablageros, ó Garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los Juegos permitidos de Naypes , que llaman de Comercio , y en los de Pelota, Trucos, Vi-llár, y otros que no sean de Suerte, y Azár, ni inter-venga Embite : Mando, que el tanto suelto que se ju-gare , no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Ley nona de los referidos titulo , y libro*, aunque sea en mu-chas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos Jugadores ; y prohibo conforme á la misma Ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos Juegos permitidos ; y todos los que excedie-ren á lo mandado en este Capitulo , incurran en las mismas penas que ván declaradas respectivamente pa-ra los Juegos prohibidos , segun las diferentes cla-ses de Personas citadas en los Capítulos precedentes.

VII. Asimismo conformandome con dicha *Ley nona , y con la octava de dicho titulo , y libro* , prohi-bo se jueguen prendas , alhajas, ú otros qualesquiera bienes , muebles, ó raíces , en poca, ni en mucha can-tidad , como tambien todo Juego á credito, al fiado, ó sobre palabra , entendiendose que es tal , y que se quebranta la prohibicion quando en el Juego , aun-que sea de los permitidos , se usare de tantos, ó seña-les, que no sean dinero contado, y corriente , el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdien-do , bajo de dichas penas impuestas en los Capítulos segundo , y siguientes , asi á los que jugaren , como á los Dueños que lo permitiesen en sus casas.

De-



VIII. Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los Juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto, y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, ó alhajas, ó cantidades, al fiado, á credito, sobre palabra, ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilicitos, y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas *Leyes octava, y nona*: Declaro tambien por nullos, y de ningun valor ni efecto los Pagos, Contratos, Vales, Empeños, Deudas, Escrituras, y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando, que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido Credito, con las penas contenidas en esta Pragmática, las quales impongan tambien á los tales Deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution; en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo, y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, è imponiendo à estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes á el pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera Persona que las pidiere, denunciar, y probare, con arreglo á la *Ley segunda del expresado titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion*, castigandose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las *Leyes*

catorce, y diez y seis de los mismos titulos siete, libro octavo, en quanto prohiben que los Artesanos, y Menestrales de qualesquiera Oficios, asi Maestros, como Oficiales, y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases, jueguen en dias, y horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde, hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren à Juegos prohibidos, incurran ellos, y los Dueños de las Casas en las penas señaladas respectivamente en el Capitulo segundo, y siguientes de esta Pragmática; y si fuere à Juegos permitidos, incurrirán conforme á dichas Leyes, y la segunda del mismo titulo, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochocientos por la tercera, y de ahí adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de Carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de Juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterías, Mesones, Botillerías, Cafees, y en otra qualesquiera Casa pública; y solo permito los de Damas, Algedríz, Tablas Reales, y Chaquete en las Casas de Trucos, ó Villár; y en caso de contravencion, asi en unos como en otros, incurran los Dueños de las Casas en las penas contenidas en el Capitulo quinto contra los Garitos, y Tablageros.

XI. Mando, que las penas pecuniarias que van impuestas, y declaradas en esta Pragmática, se distribuyan conforme à las *Leyes de dicho titulo siete*, por terceras partes entre Cámara, Juez, y Denunciador, dan-



o

dandose la parte de este quando no le hubiere , á los Alguaciles , y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro , que habiendo parte que pida , conforme á lo prevenido en el Capitulo octavo , ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte , se ha de admitir la instancia , y denunciacion con prueba de Testigos , con tal , que en este ultimo caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes à la contravencion , con arreglo à lo dispuesto por la *Ley diez del referido titulo siete* , haciendose constar en la Informacion que se diere , estar dentro de dicho termino , para que se continúe el procedimiento ; y hecha la sumaria , de que resulte haber contravenido , se oírà breve y sumariamente al Denunciado , para proceder á la imposicion de la pena ; y si constare , y se probare haber sido la delacion calumniosa , se castigará al Denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el Denunciado , si fuese cierto el delito ; aumentandose el castigo conforme á Derecho , à proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere Parte que pida , ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés de la Ley , bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el Capitulo antecedente , procederán los Jueces por aprehension Real , usando de tanta actividad y diligencia , como prudencia , y precaucion , para lograr el castigo , y evitar molestias , y vejaciones injustas , bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en Lugares públicos , y en Tabernas , Figones , Botillerías , Cafees , Mesas de Trucos , y Villár , y otros semejantes , que precedan noticias , ó fundados rezelos de la contravencion ; pero

pa-

para practicarlos en las Casas de particulares, deberá constar antes por sumaria Informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta Pragmática; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia quando se hubiere de proceder contra los Taures, y Vagos, entregados habitualmente á este genero de vicios, en la forma que se previene en el Capitulo quinto, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades, que contra ellas se hallan establecidas por Leyes, y Reales Ordenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi Padre y Señor *en su Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve*, y por Fernando Sexto, mi muy amado Hermano, en *Real Cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis*, renovada, y mandada guardar por otra mia de *diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro*, todos los que se ocuparen en los expresados Juegos, ó los consintieren en sus Casas, en contravencion, ó con exceso á lo ordenado, y dispuesto en esta Pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la Jurisdiccion Real Ordinaria, aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, ó de otro qualquiera Fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica, ó individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas Personas Eclesiásticas, des-
pues



7

pues de haber hecho efectivas las penas, y restituciones en sus Temporalidades, se pase Testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los Sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus Subditos para la observancia de esta Ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes Leyes, Decretos, y Cédulas que ván citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cabilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real Resolucion, segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas, bajo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, á qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar, ó recordar por Vandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta Pragmática, derogando (como derogo) otras qualesquiera Leyes, y Resoluciones, que sean, ó se pretenda que son contrarias: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta mi Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid,

drid , y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática , firmado de Don Antonio Martinez Salazár , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Herreros. Don Luis Urriés y Cruzat. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor :* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á diez dias del mes de Octubre, año de mil setecientos setenta y uno , ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara , donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar , Caballero del Orden de Santiago ; Don Phelipe Santos Dominguez , Don Miguél de Galvez Gallardo , y Don Miguél Gomez , Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmática-
San-



Sancion antecedente con Trompetas y Tim-
bales , por voz de Pregonero público, hallan-
dose presentes diferentes Alguaciles de dicha
Real Casa y Corte , y otras muchas Personas,
de que certifico yo Don Pedro Escolano de
Arrieta , Escribano de Cámara del Rey nues-
tro Señor , de los que en su Consejo residen.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su
Publicacion , de que certifico.*

*Don Antonio Martinez
Salazar.*



Sanction antecedente con Trompetas y Tim-
bales, por voz de Pregonero publico, hallan-
dose presentes oficiales Alguaciles de dicha
Real Casa y Corte, y otras muchas Personas,
de que certifico yo Don Pedro Escalano de
Aricea, Escribano de Camara del Rey nues-
tro Señor, de los que en su Consejo residen.
Don Pedro Escalano de Aricea.

Es copia de la Real Pragmatica-Sanction original, y su
Publicacion, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Solano.

